

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Edwin Yecid Rodríguez Gómez, contra Almacenes Jumbo -sucursal Hayuelos-, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

FUNDAMENTO y PRETENSIÓN

Refiere el accionante que el 18 de abril de 2017, ingresó a laborar en la sección de cajas del almacén Jumbo, sucursal Hayuelos de esta ciudad, siendo notificado del inicio de una investigación disciplinaria en su contra por posibles compras irregulares que sus padres realizaron durante los fines de semana.

Señala que el 24 de abril de 2019, mediante derecho de petición dirigido a la empresa, solicitó información relacionada con el caso sujeto a investigación, sin que haya recibido respuesta.

En vista de ello, solicita que se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando que el gerente de la empresa accionada responda la solicitud.

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la accionada, quien a través de su apoderada general señaló que Cencosud Colombia S.A., el pasado 8 de junio dio respuesta a la petición elevada por el accionante, remitiendo copia al correo electrónico bwinyrg@gmail.com registrado en la solicitud, para lo cual anexó copia del escrito, razón por la que estima que se está en presencia de un hecho superado, lo cual torna improcedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

Los principios esenciales que orientan la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política son la inmediatez y la subsidiariedad de dicho mecanismo.

Por esa vía, el primero de los presupuestos señalados impide que la tutela se convierta en factor de inseguridad jurídica y en fuente de vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el trámite mismo, en tanto la protección que constituye su objeto, ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual.

Consecuente con lo anterior, el principio de inmediatez, impone un límite temporal razonable para la interposición de la acción, pues si se está ante la conculcación de un derecho fundamental, lo razonable es que el afectado acuda de manera inmediata ante los jueces en búsqueda de protección y no luego de un tiempo prolongado, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a la decisión atacada.

El plazo razonable se mide según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez¹. Al respecto en la sentencia T-730 de 2003, dijo la Corte:

«... si bien a la pretensión de amparo constitucional no le es aplicable término alguno de caducidad y si bien de acuerdo con la ley ella procede “en cualquier tiempo”, la índole misma de la acción y su contextualización en el sistema constitucional de que hace parte, imponen que se interponga en un término razonable.

...Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la

¹ Ateniéndose a esa línea jurisprudencial, la Corte ha negado el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por haberse interpuesto la tutela un año y once meses después de proferido un acto administrativo al que se le imputaba la vulneración (Sentencias T-344-00 y T-575-02); un año después de proferida una sentencia de segunda instancia que se señalaba como constitutiva de vía de hecho (Sentencia T-1169-01); 7 meses después de haberse emitido un acto administrativo cuestionado por afectar el derecho a acceder a un cargo público (Sentencia T-033-02); dos años después de acaecidos los actos patronales que se señalaban como lesivos de derechos fundamentales de varios trabajadores (Sentencia T-105-02); dos años después del inicio de la cesación del pago de las mesadas pensionales a que el actor decía tener derecho (Sentencia T-843-02); un año y siete meses después del fallo de segunda instancia proferido en un proceso laboral (Sentencia T-315-05), etc.

acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años.

...Por otra parte, no pueden desconocerse las profundas implicaciones que en el ámbito de la seguridad jurídica produciría la procedencia de la acción de tutela sin consideración a la fecha de ocurrencia del agravio. Esto es así por cuanto el Estado, lejos de promover la impugnabilidad atemporal de las decisiones de sus agentes, debe generar certeza en cuanto al momento en el que un asunto sometido a su consideración se soluciona de manera definitiva. La capacidad de articulación que el derecho ejerce sobre las relaciones sociales se desvertebraría ante la incertidumbre generada por la posibilidad de cuestionar cualquier decisión sin límite temporal alguno.

De allí que, si bien no existen límites temporales expresos para la interposición de la acción de tutela, ello deba hacerse en un término razonable pues de lo que se trata es de procurar amparo inmediato a derechos vulnerados y no de generar incertidumbre en el conglomerado social acerca del efecto vinculante de una decisión judicial varios años después de emitida.”²

(...) De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la

²Sent. T-730-03

protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años».

En el caso concreto, el accionante refiere que desde el **24 de abril de 2019** elevó derecho de petición ante la empresa Almacenes Yumbo -sucursal Hayuelos- sin recibir respuesta al respecto, al paso que la tutela fue promovida el **3 de junio de 2020**, esto es, hace más de un año, lo cual evidencia que el peticionario del amparo, al momento de interponer la acción constitucional dejó transcurrir con holgura un período superior al que la Jurisprudencia ha considerado como razonable y prudencial para promover el mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que se hubiera alegado y menos aún, demostrado algún hecho o motivo que justifique su tardanza para impetrarla.

En casos como el presente el juez debe evaluar las razones aportadas por la parte actora para justificar su tardanza siempre que se refirieran, por ejemplo, a la existencia de sucesos de fuerza mayor o caso fortuito, la imposibilidad absoluta de la parte afectada de ejercer sus propios derechos –discapacidad mental o indigencia– o la ocurrencia de un hecho nuevo que justifique la acción.

Lo anterior podría justificar la interposición de la tutela fuera de un plazo razonable, como lo ha sostenido la Corte³. Sin embargo, dado que en el presente caso no existe la menor noticia sobre la ocurrencia de uno de tales eventos para ejercer oportunamente la defensa de sus derechos, resulta improcedente el amparo reclamado, por incumplimiento del postulado de inmediatez.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasar por alto el Juzgado la acción desinteresada de la empresa, quien apenas el pasado 8 de junio con ocasión de la presentación de la demanda, atendió uno a uno los puntos elevados en la solicitud, lo cual implica que se satisfizo el fin perseguido por el accionante, a quien se le remitió la respuesta a la dirección electrónica consignada en el libelo.

Para la notificación de esta decisión se procederá de conformidad con el D. 2591/91 y su reglamentario el 306/92, es decir, notificando personalmente a la accionada como al accionante y, de no ser posible, mediante oficio.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

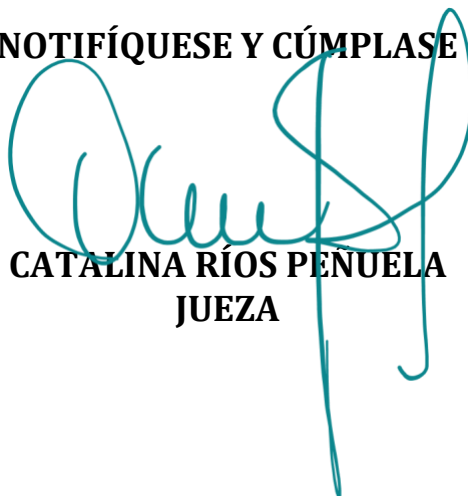
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo reclamado por Edwin Yecid Rodríguez Gómez, contra Almacenes Jumbo -sucursal Hayuelos-, según se indicó.

³ Cfr. Sentencia T-315 de 2005.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase con destino a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

CATALINA RÍOS PÉÑUELA
JUEZA